BOLETIN OFICIAL balear.

NÚM.

758

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion 1ª: circular número 304. En la Gaceta de Madrid número 1028 se halla inserta la ley del reino decretada por las Córtes y sancionada por S. M. en 16 de setiembre último cuyo tenor es el si-

guiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina víuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes ham decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

Se declaran subsistentes en todo su vigor, por ahora, como leyes y hasta que las que se dieren determinen otra cosa, todas las disposiciones contenidas en el título quinto de la Constitucion de 1812 que no hayan sido derogadas ó modificadas por la Constitucion de 1837. Palacio de las Córtes 7 de setiembre de 1837.—Juan de Muguiro, Vicepresidente.—José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su complimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. - Yo la Reina Gobernadora. - Está rubricado de la Real mano. -En Palacio á 16 de setiembre de 1837 .- A D. Ramon Salvato.

Y en su vista he dispuesto se promulgue como ley del reino y que: se publique y circule para conocimiento del público. Palma 16. de no-

viembre de 1837.-Juan Bautista de Lecuna.

Seccion 12: circular núm. 305. En la Gaceta de Madrid número 1057 se halla inserta la ley del Reino decretada por las córtes y sancionada por S. M. en 14 de octubre último cuyo tenor es el siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos.

lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente. Art. 19 Los españoles residentes en Europa y ausentes del Reino sin licencia, que no se sometan al Gobierno de S. M. y que no presten el juramento de guardar la Constitucion y ser fieles á la Reina, en el término de los tres meses que se señalaron en la ley de 19. de julio de este año, dejarán de ser considerados como españoles y quedarán privados de obtener cargos y empleos, y de los sueldos, pensiones, condecoraciones y honores que hayan obtenido en España.

Art. 20 Lo dispuesto en el articulo anterior se entiende tambien con los españoles ausentes del Reino con pasaporte o licencia del Gobierno, que al vencimiento del mismo término no hayan prestado el

juramento de guardar la Constitucion de 1837:

Ait. 3º La rehabilitacion de los españoles comprendidos en los dos artículos precedentes, y que la soliciten con razones justas ó equitativas, se concederá por medio de una ley.

Palacio de las Córtes 23 de setiembre de 1837 - Juan de Muguiro, Vice-presidente.-José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.

-Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, complir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislaentendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. - Yo la Reina Gobernadora. - Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 14 de octubre de 1837. - A D. Pablo Mata Vigil.

Y en su vista he dispuesto se promulgue como ley del Reino y que se publique y circule para conocimiento del público. Palma 16 de noviembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.

4ª seccion: circular núm. 306. En la Gaceta de Madrid del dia 21 de octubre último núm. 1057 se halla inserta la ley del Reino san-

cionada por S. M. en 17 del mismo mes, que es como sigue.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:
Artículo 1º El editor o editores responsables de un periodico,

lo serán siempre de cuanto se publique en él.

Art. 2º Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquier denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente y sin gestion alguna de la autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, espresando serlo de la parte acusada de este.

Art. 3º Para ser editor responsable se requiere ademas de las cualidades vigentes en el dia, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza; y 100 en las demas ciudades y pueblos de la Península, debiendo acreditar

que está corriente en el pogo de la contribucion.

Art. 4º El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 rs.; en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Valencia, y Zaragoza de los contribuyentes de 400 rs., y de los contribuyentes de 200 rs. en los demas pueblos.

Art. 5º Todos estos jurados tendrán sus nombres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusacion y calificacion.

Art. 6º Para formar el de la última clase se estraerán de la ur-

252

na los nombres de 72 jueces de hecho que se escribirán en una lista,

numerándolos por el órden en que vayan saliendo.

Art. 7º Cada una de las partes podrá recusar hasta 30 de los comprendides en la lista, y el jurado de calificacion se compondrá de los 12 restantes que tengan los números mas bajos.

Art. 8? Los jurados darán siempre su voto secretamente, y el presidente de ellos, despues de hecho el escrutinio oportuno, publi-

cará su resultado.

Art. 9. La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano, en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó esplícar los hechos que sirvan de pretesto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion, cuando la respuesta no esceda del doble del artículo contestado; ó de 30 líneas, si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que esceda, segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

Art. 10. La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion, y deberá entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo ademas los ausentes el tiem-

po necesario para la ida y vuelta del correo.

Art. 11. Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tales, los periódicos ó impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las Córtes ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y ademas de los tribunales ordinarios de imprenta, podrán conocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo los dos cuerpos colegisladores, en la

forma que se determinará por una ley especial.

Art. 12. Cesarán los promotores fiscales de imprentas nombrados por las diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligación de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de un juzgado de primera instancia se arreglará un turno convencional entre los promotores fiscales; y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

Art. 13. La espendicion de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al gefe político, y si no lo hubiere, al alcalde primer nombrado, y otro al promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firma-

dos por el editor responsable.

Art. 14. Si el Gobierno, los gefes políticos, ó los alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulación de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de 12 horas, y calificado por el jurado de acusación antes de las 48. Trascurridos estos términos, ó declarado que no ha lugar á la formación de cansa, queda alzado por el mismo hecho la suspensión, y se devolveran los ejemplares depositados; quedando tambien salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad, si lo hubiese habido.

Art. 15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en cuanto á las cualidades de los editores responsables, dentro de 15 dias contados desde la publicación de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del art. 8º de la sancionada en 22 de marzo de este año, sino en cuanto á la última parte,

pues en caso de abuso responderá el editor.

Art. 16. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por 60 dias desde la publicacion del periódico ó impreso cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio. Palacio de las Córtes 9 de octubre de 1837.—Juan de Muguiro, Presidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.

—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En

Palacio á 17 de octubre de 1837. - A D. Pablo Mata Vigil.

Y habiéndose promulgado en esta capital como ley del reino he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y su puntual cumplimiento. Palma 17 de noviembre de 1837.—Juan Bautistu de Lecuna. 4ª seccion: circular número 307. En la Gaceta de Madrid del dia 22 de octubre último número 1058 se halla inserta la ley del reino sancionada por S. M. en 14 del mismo mes, cuyo tenor es el siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Reul nombre y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:—Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Artículo 1º Las universidades y demas establecimientos de ensenanza se abrirán y darán principio al curso de 1837 á 1838 en el día que el Gobierno designe; observándose por abora el arreglo provisional de estudios de 29 de octubre de 1836, con las mejoras que á juicio del Gobierno se puedan introducir en él.

Art. 2º Se autoriza igualmente al Gobierno para que fije las cantidades con que han de contribuir los cursantes en el próximo año académico, por matrícula, exámenes y prueba de curso, en las épocas que estime mas oportunas. Lo cual presentan las córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 7 de octubre de 1837.—Juan de Muguiro, Presidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.—Palacio 14 de octubre de 1837.—Publíquese como ley.—María Cristina.—Como ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 19 de octubre

de 1837. - A D. Rafael Perez.

Y habiéndose promulgado en esta capital como ley del reino he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 17 noviembre de 1837.—Juan Bautista de Lecuna.

2ª seccion: circuler número 308. En la Gaceta de Madrid del dia 24 de setiembre último número 1028 se halla inserta la ley sancionada por S. M. en 19 del mismo mes que es como sigue:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la

monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: - Las Contes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1º Cesarán desde luego las diputaciones forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, estableciendose en ellas diputaciones provincia-

les con arreglo á la Constitucion y leyes vigentes.

Art. 2. Para suplir á estus diputaciones interin que se verifica su eleccion, y para que haga sus veces en los trabajos preparatorios paraesta, se formará en cada provincia una diputación provisional presidida por el gefe político ó quien le represente, y compuesta de cuatro regidores de la capital, y uno de cada uno de los cuatro pueblos de mayor vecindario entre los de la provincia, que estén constantemente libres de la dominación de las tropas facciosas; eligiendo los respectivos ayuntamientos á los regidores que han de componer la diputacion.

Art. 3º Se autoriza al Gobierno para que establezca aduanas en las costas y fronteras de las tres provincias y Navarra, dejando espe-

dita la comunicacion con las demas provincias del reino.

Art. 4º El Gobierno establecerá en los puntos en que las circunstancias lo permitieren, jueces de primera instancia para la administracion de justicia conforme á las leyes. Palacio de las Córtes 6 de setiembre de 1837.-Juan de Muguiro, Vicepresidente.-José Feliu y Miralles, Diputado Secretario. - Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. - Yo la Reina Gobernadora. - Está rubricado de la Real mano. - En Palacio à 19 de setiembre de 1837. - A D. Ramon Salvato.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos consiguientes. Palma 17 de noviembre de 1837.-Juan Bautista de Lecuna..

Mes de octubre de 1837. Estado que demuestra la entrada, salida y existencia de los caudale que se hallan á cargo de este cuerpo municipal, en el presente a R	eales vel	lon.
Existencia en el mes anterior	80	32
Por talla municipal.		-
Total cargo	590	32
Pagado: Por el gasto é instruccion del tambor Jaime Kamis.	257	4
Por varios muebles de esta casa consistorial.	134	
Total data	391	4
The same are some a supplied to the state of the same supplied to the same of	700	08
Llubí 5 novimiembre de 1837 V. B. El alcalde	- Ra	fael
Torrens El depositario - Juan Capó. AVUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE INCA.		State of the state
Printagain an al mas anterior.	1762	13
Cobrado: Por lo cobrado de la talla ordinaria y de los pro- ductos de propios que posee esta universidad.	3731	2
	1011121	inna!
Total cargo	5493	15
Pagado: A D. Bartolomé Mariano Bauzá por el 20 por	0 7 7 7	*6
100 de los propios y arbitrios del año 1835	2151	interior
A Bartolomé Llompard por la conduccion de partes es- traordinarios á los pueblos limítrofes de esta villa.	20	15
A María Pozo por la conduccion de un niño espósito á la		eban
accorde maternidad de Palma	40	No. of
Al administrador de correos por la subscripcion a la Gace-		
As do Madeid	100	
Al secretario del Ayuntamiento por un velon para la sala		3.00
consistorial	53	5
A diferentes particulares por leños, cal, yeso y demas per-		
trechos para la recomposicion de la casa del mercado	1612	22
propia de esta universidad		
Total data	3957	24
Existencia	1535	25
Inca 8 de noviembre de 1837V. BEl alcald	e-Jos	quin
Massin v March - El denositario - Jaime Coll.		
Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y P.	ASCUUL.	